ANEXO II

Valoración económica del programa

a) Denominación del programa: «Programa experimental de prevención en situaciones de riesgo y tratamiento de familias maltratantes para la ciudad de Zaragoza».

b) Coste del programa:

1. Cantidad aportada por la Comunidad Autónoma de Aragón: 11.000.000 de pesetas.
2. Cantidad aportada por el Ministerio de Asuntos Sociales: 11.000.000 de pesetas.

Coste total: 22.000.000 de pesetas.

3844 *RESOLUCION de 19 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Murcia, para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.*

Habiéndose suscrito con fecha 23 de octubre de 1992, el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Murcia, para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1993.–El Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS EXPERIMENTALES DE PREVENCION EN SITUACION DE RIESGO Y TRATAMIENTO DE FAMILIAS EN CUYO SENO SE PRODUCEN MALOS TRATOS

En Madrid a 23 de octubre de 1992.

REUNIDOS

La excelentísima señora doña Matilde Fernández Sanz, Ministra de Asuntos Sociales y la excelentísima señora doña Juana Pellicer Fernández, Consejera de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

EXPONEN

Primero.–Que al Ministerio de Asuntos Sociales le corresponde la protección jurídica y social del menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, y en el artículo 5.1 apartado a), del Real Decreto 791/1988, de 20 de julio.

Segundo.–Que la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31), recoge una partida presupuestaria en el concepto 27.04.3130.455, con destino a programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen los malos tratos.

Tercero.–Que es voluntad del Ministerio de Asuntos Sociales promover y potenciar la realización de programas experimentales que permitan mejorar el sistema de protección a la infancia en dificultad social.

Cuarto.–Que la Comunidad Autónoma de Murcia ostenta competencias en materia de menores, de acuerdo con el artículo 10.1. o) y p) de su Estatuto (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio) y los Reales Decretos de transferencia 1113/1984, de 29 de febrero, 2076/1985, de 9 de octubre y 458/1989, de 28 de abril.

Quinto.–Que la Conferencia Sectorial en su reunión celebrada el día 5 de febrero de 1992, fijó los criterios para la selección de los programas a subvencionar con cargo al capítulo presupuestario referido.

Sexto.–Que por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31) se determinan los criterios objetivos de distribución del crédito presupuestario indicado.

Séptimo.–Que la Comunidad Autónoma de Murcia tiene previsto la puesta en marcha de Programas Piloto de las características apuntadas.

Por lo que, acuerdan suscribir el Convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.–El presente Convenio tiene por objeto establecer la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Murcia para el desarrollo de los programas experimentales que se especifican en el anexo I de este Convenio.

Segunda.–La Comunidad Autónoma de Murcia desarrollará los programas experimentales a que se hace referencia en el apartado anterior.

Tercera.–Para sufragar los costes de las mencionadas experiencias, la Comunidad Autónoma de Murcia realizará la aportación total de 19.708.000 pesetas, como participación en la financiación de los programas, de conformidad con el desglose que se contiene en el anexo II del Convenio.

Cuarta.–El Ministerio de Asuntos Sociales, con cargo a su dotación presupuestaria 27.04.3130.455, para el ejercicio de 1992, aporta la cantidad de 10.000.000 de pesetas, como participación en la financiación de los programas de conformidad con el desglose que se contiene en el anexo II del Convenio.

Quinta.–El Ministerio de Asuntos Sociales transferirá la cantidad señalada en la cláusula anterior, una vez firmado este Convenio.

Sexta.–La Comunidad Autónoma deberá:

a) Aplicar los fondos aportados por el Ministerio de Asuntos Sociales a los gastos correspondientes a la ejecución y desarrollo de los programas experimentales de este Convenio de colaboración.

b) Informar de la puesta en marcha del programa y proporcionar al Ministerio de Asuntos Sociales la información que recabe en relación con el presente Convenio.

Séptima.–La Comunidad Autónoma de Murcia elaborará al finalizar la vigencia del Convenio, una Memoria financiera y técnica que al menos recoja:

Información económica.
Actividades realizadas.
Informe y resultados de la investigación prevista en el programa.
Recursos utilizados.
Sectores atendidos.
Resultados obtenidos.
Datos estadísticos.
Valoración del programa.
Dificultades y propuestas.

Octava.–El informe de la investigación del programa estará a disposición del conjunto de las Comunidades Autónomas, pudiendo ser presentado en las reuniones de Directores generales competentes en menores y en las Comisiones técnicas de coordinación interautónomicas sobre temas de menores.

Novena.–Ambas partes podrán acordar la publicación total o parcial del informe de investigación, figurando en ese caso la identificación de ambas administraciones al mismo nivel.

Décima.–Para el seguimiento del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta formada por los siguientes miembros:

Tres representantes del Ministerio de Asuntos Sociales, uno de los cuales será el Director de la Oficina del Ministerio de Asuntos Sociales en la Comunidad Autónoma, y los otros dos serán designados por el Subsecretario del Departamento.

Tres representantes de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Serán funciones de esta Comisión:

a) El conocimiento, seguimiento y valoración de los programas acordados.
b) La aprobación de la Memoria.
c) La interpretación del presente Convenio.

La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine en el momento de su constitución, que se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la firma del presente Convenio, y, en todo caso, para aprobar la Memoria a que se hace referencia en la cláusula séptima.

En la reunión de constitución de la Comisión se realizará una evaluación inicial del desarrollo del programa.

Undécima.–Este Convenio tendrá vigencia durante el período de un año desde la fecha de su firma.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en duplicado ejemplar, quedándose uno en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.–La Ministra de Asuntos Sociales, Matilde Fernández Sanz.–La Consejera de Asuntos Sociales, Juana Pellicer Fernández.

ANEXO I

Programa experimental a desarrollar por la Comunidad Autónoma de Murcia en 1992

A) Denominación del programa: «Programa de intervención en la familia con situación de maltrato».

B) Objetivos generales:

1. Decidir el tratamiento más adecuado una vez pronosticada la situación.
2. Recuperar a la pareja de la situación estresante que la lleva a un comportamiento violento.
3. Dotar al niño de la competencia necesaria para superar el trauma vivido.
4. Formar en técnicas específicas para la intervención del programa.
5. Diseñar pruebas de evaluación que sean necesarias (registros de observación, entrevistas estructuradas).

C) Población a atender: 10 familias.

D) Zonas: Murcia.

ANEXO II

Valoración económica del programa

A) Denominación del programa: «Programa de intervención en la familia con situación de maltrato».

B) Coste del programa:

Coste total: 29.708.000 pesetas.
Aportación de la Comunidad Autónoma: 19.708.000 pesetas.
Aportación del Ministerio de Asuntos Sociales: 10.000.000 de pesetas.

TRIBUNAL SUPREMO

3845 *SENTENCIA de 4 de diciembre de 1992 recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/92-M, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quart de Poblet (Valencia) y el Juzgado Militar Territorial número 16, con sede en Valencia.*

Don José María López-Mora Suárez, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace mención se ha dictado la siguiente.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Auturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por los excelentísimos señores Presidente y Magistrados indicados, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quart de Poblet (Valencia) y el Juzgado Militar Territorial número 16, con sede en Valencia, para conocer de diligencias incoadas con motivo de accidente de aviación sufrido por avión «Mirage III», perteneciente al Ala número 11, establecida en la Base Aérea de Manises (Valencia), pilotado por el Capitán de la Escala Superior del Cuerpo General del Ejército del Aire don Fernando Sastre Calvillo, y siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado, se acepta que el día 3 de febrero de 1992, sobre las trece cincuenta horas, el avión del Ejército del Aire C-11-13 (tipo «Mirage III EE»), pilotado por el Capitán don Fernando Sastre Calvillo, sufrió un accidente en el momento de su toma de contacto con tierra, cuando efectuaba su maniobra de aterrizaje, y, tras inclinarse bruscamente hacia su derecha, el Piloto perdió su control saliéndose de la pista y continuando su carrera hasta su detención en las proximidades de un avión de Iberia, tras arrastrar una furgoneta «Renault-4», matrícula M-8665-EN, dos carrillos de transporte de equipajes y un carro con un grupo eléctrico utilizado por el servicio de limpieza de aeronaves.

Segundo.—Como consecuencia del accidente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quart de Poblet acordó incoar procedimiento bajo el número 44/1992, y oír al Fiscal sobre competencia, dictando, con fecha 7 de abril de 1992, Auto por el que, considerándose competente, se requería de inhibición al Juzgado Togado Militar número 16 de Valencia. Con fecha 2 de junio del mismo año, considerando los hechos como posible falta de imprudencia simple con infracción de reglamentos, comprendida en el artículo 586 bis del Código Penal, y al no haber sido presentada denuncia por parte del ofendido, se dictó Auto de archivo provisional por faltar el citado requisito de procedibilidad.

Tercero.—Como consecuencia del mismo accidente, el Juzgado Togado Militar número 16, con sede en Valencia, inició, bajo el número 16/8/92, diligencias previas en las que, una vez recibido informe técnico del accidente, se dictó Auto de archivo el día 21 de febrero. Con posterioridad a esta resolución aparecen incorporados nuevos documentos, entre los que se cuentan la valoración de daños causados, el informe emitido por el Comandante designado para formalizar el atestado y, finalmente, el requerimiento de inhibición, que dio lugar a Auto de 25 de mayo, mediante el cual, una vez oído el Fiscal jurídico militar, quien se manifiesta en el sentido de acceder a aquel requerimiento, se acordó mantener la competencia y tener por planteado el presente conflicto de jurisdicción.

Cuarto.—El Fiscal ha emitido informe en el que se estima que «como quiera que, a consecuencia del accidente, se produjeron daños materiales a diversos vehículos civiles, no estando los hechos incursos en los supuestos de los que corresponde conocer a la Jurisdicción Militar, procede, de acuerdo con los artículos 12 al 18 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio; disposición adicional, apartado 1.°, de la Ley 9/1988, de 21 de abril, en relación con los artículos 7, 10 y 11 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril; artículo 9, 3.°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículos 10 a 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y disposición derogatoria del Código Penal Militar y demás concordantes, declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Quart de Poblet, al que se le remitirán las actuaciones».

Fundamentos de Derecho

Primero.—En los tres informes que se han emitido por el Ministerio Fiscal, el primero en el expediente de juicio de faltas número 44/1992, a instancias del Juzgado de Quart de Poblet, el segundo a petición del Juzgado Togado Militar interviniente y el tercero en el presente conflicto, se mantiene la tesis de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria sin más fundamento que el hecho de haberse causado daños en la propiedad privada, pero sin que tal afirmación vaya acompañada de razonamiento jurídico alguno en relación no con el sistema procesal, sino con la normativa sustantiva aplicable al caso. El solo resultado de haber causado daños a elementos ajenos al servicio de las Fuerzas Aéreas sería insuficiente, en sí mismo, para justificar la decisión sobre competencia en cualquier sentido en que ésta se tomase. El problema no radica tanto en los resultados como en la naturaleza jurídica del hecho, pues lo que determina la competencia de la Jurisdicción Militar es, de acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1985, que el posible delito cometido esté incluido en el Código Penal Militar, es decir, que los hechos puedan ser constitutivos de un delito militar en el estricto sentido que se desprende del artículo 20 del mencionado Código, según el cual «son delitos militares las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en este Código». El problema, pues, no puede resolverse ni con el criterio del resultado —un resultado, por otra parte, parcial, pues en ningún momento se ha tenido en cuenta el valor de un avión perdido—, ni sin criterio jurídico alguno, que es como lo hizo el Juzgado requirente, que se limita a decir que los hechos no quedan incursos entre los que corresponde conocer a la Jurisdicción Militar, sin añadir razonamiento o motivación alguna sobre tal afirmación, que se utiliza como premisa de la resolución y no como conclusión que debería conducir a ésta.